



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2010-0181-TRA-PI

Solicitud de registro de Diseño Industrial “PARARRAYOS ACTIVO”

GOLD ZUM HIMMEL LIMITADA., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 10848)

Patentes, dibujos y modelos

VOTO N° 409-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las nueve horas con veinte minutos del veinte de setiembre de dos mil once.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Andreas Román Leimer Siering**, mayor, casado una vez, empresario, vecino de San Antonio de Belén, titular de la cédula de identidad número ocho- cero cero ochenta- cero cero treinta, en representación de la empresa **GOLD ZUM HIMMEL LIMITADA.**, cédula jurídica tres – ciento dos – cuatrocientos diecisiete mil seiscientos veintiocho, , domiciliada en San José , en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con cuatro minutos del veintiocho de Julio del dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 9 de Junio del 2009, señor Guido Rolando Goussal, mayor, casado una vez, ingeniero agrónomo, ciudadano Argentino, pasaporte uno dos uno siete dos cinco seis tres N, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción del Diseño Industrial “**PARARRAYOS ACTIVO**”.



SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante minuta de defectos para solicitudes de Diseños Industriales de las trece horas con veinticuatro minutos del diez de junio del dos mil nueve, le previno al gestionante entre otros defectos que debía *“Aportar poder especial , para este requisito cuenta con un plazo de quince días hábiles a partir del día hábil siguiente a la notificación”*, sin embargo posteriormente dentro del contexto del documento se encuentra consignada una leyenda en la cual se indica que el plazo para cumplir con la prevención es de treinta días hábiles a partir del día hábil siguiente a la notificación so pena de tenerse por desistida la solicitud y ordenarse el archivo del expediente (Art.6 Ley 6867 y 40 reglamento).

TERCERO. Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las catorce horas con cuatro minutos del veintiocho de Julio del dos mil nueve, dispuso que analizado el expediente el interesado cumplió con la prevención de aportar el poder especial extemporáneamente, por lo que se procede a tener por desistida la solicitud presentada y ordenar el archivo del expediente.

CUARTO. Que inconforme con la citada resolución, el señor Andreas Román Leimer Siering, en la condición dicha, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día 26 de Agosto del 2009, interpuso en contra de dicha resolución, recurso de revocatoria con apelación subsidiaria y una vez otorgada por este Tribunal la audiencia de reglamento mediante resolución de las once horas cuarenta y cinco minutos del catorce de Mayo del dos mil diez, expresó agravios.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.



Redacta el Juez Suárez Balotodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Por la manera en que se resuelve este asunto, como único hecho probado se tiene este:

- Que consta presentado el día 23 de Julio del 2009 de este expediente a folio 16 el poder generalísimo otorgado al señor Andreas Román Leimer Siering por parte de la empresa **GOLD ZUM HIMMEL LIMITADA.**

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen de interés para la resolución de este asunto.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. En el caso concreto el Registro de la Propiedad Industrial, consideró que el plazo de 15 días hábiles para aportar el poder especial venció el 14 de Julio del 2009, y el solicitante aportó el poder especial el 23 de Julio del 2009, en razón de lo cual el interesado cumplió extemporáneamente con la prevención realizada por lo que se procedió a declarar desistidas las diligencias de inscripción del Diseño Industrial “**PARARRAYOS ACTIVO**” y en consecuencia se ordena archivar el expediente.

Mediante diferentes escritos presentados el señor Andreas Román Leimer Siering en representación de la empresa solicitante argumento que existió un conflicto de disposiciones en la notificación ya que por un lado se indica como plazo para cumplir el de 15 días y por otro lado se menciona el plazo de 30 días hábiles, lo que provocó el error que se cometió al presentar el poder pasados los 15 días, puesto que la existencia de dos plazos distintos en una misma resolución y sobre el mismo asunto puede como ocurrió inducir a error. Agrega además que es



un principio general de derecho que cuando exista conflicto entre normas y disposiciones siempre debe aplicarse la que resulte más beneficiosa para el administrado, por lo que ordenar el archivo del expediente constituye una sanción severa que implica entre otras cosas la pérdida de el dinero pagado para el trámite, amén del tiempo transcurrido.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la minuta de calificación de fecha 10 de Junio del 2009, constante a folio 12 del expediente, le previno al solicitante entre otros defectos aportar el poder especial otorgándole un plazo de quince días hábiles. Sin embargo, dicha prevención no fue cumplida dentro de este tiempo, en razón de que dentro del formato de la prevención antes indicada se consignaba también un plazo de treinta días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, razón por la cual el Órgano a quo, mediante resolución de las catorce horas con cuatro minutos del veintiocho de Julio del dos mil nueve, tuvo por desistida la solicitud presentada y ordenó el archivo del expediente.

Sin embargo, en el caso de análisis, con la documentación constante en el expediente de folios 14 al 16 del expediente, se tienen por cumplidas las prevenciones realizadas, no así dentro de los quince días siguientes a la notificación pero si efectivamente dentro del plazo de los treinta días posteriores a dicha notificación, también otorgado dentro de la misma minuta de calificación en las que se prevenía también sobre otros defectos, para los cuales se entiende se les concedía el plazo de los treinta días hábiles.

Lleva razón el apelante en cuanto a que se crea confusión al otorgar dos plazos diferentes dentro de una misma prevención y sobre lo cual considera este Tribunal que existe una equivocación del a quo, por cuanto debe otorgársele en este tipo de situaciones el plazo más largo y que sea de mayor beneficio al administrado, de forma tal que no debe el operador del derecho individualizar los plazos para que sean cumplidas las objeciones que se susciten dentro del proceso de registración en tiempos diferentes para cada uno de los defectos contenidos en la solicitud de inscripción, sino que debe concederse el plazo más largo que otorga la administración para que



se cumplan todos los requerimientos registrales y lograr de esta forma el fin primordial que sustenta la actividad registral que es inscribir, por lo que en consideración del principio de verdad real y celeridad del procedimiento y que se está ante una necesidad de garantizar el debido proceso y acceso a la justicia, estima este Tribunal, que la acreditación de la representación de la empresa **GOLD ZUM HIMMEL LIMITADA.**, se encuentra debidamente demostrada, constituyéndose un presupuesto necesario para entablar procesos o procedimiento, contando con el poder suficiente que le faculta para intervenir en representación de la citada empresa. Lo anterior, en virtud de que la política de saneamiento seguida por este Tribunal se ha fundamentado en los principios de celeridad y economía procesal, que son preceptos aplicables que favorecen al administrado, según lo estipulado por los numerales 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial; 4, 10, 168, 181, 223, 224 y 225 de la Ley General de la Administración Pública y 315 del Código Procesal Civil, éste último por remisión del artículo 229.2 de la Ley General citada y artículo 1 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que ya constan en el expediente los requerimientos prevenidos en la supra citada resolución, todas razones por las cuales deben acogerse los agravios expuestos por el aquí recurrente, lo anterior en virtud de las irregularidades legales de la prevención de mérito, así como en consideración del principio de verdad real y celeridad del procedimiento, y garantía del Derecho Humano al Debido Proceso en el caso concreto, estima este Tribunal, que debe continuarse con el trámite correspondiente del presente proceso.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Andreas Román Leimer Siering**, en su condición de Generalísimo sin limitación de suma de la empresa **GOLD ZUM HIMMEL LIMITADA.**, en



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

contra de la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con cuatro minutos del veintiocho de Julio del dos mil nueve, la cual se revoca, para ordenar en su lugar la continuación del trámite del Diseño Industrial denominado “**PARARAYOS ACTIVO**”, si otro motivo ajeno al examinado en esta Instancia no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora